

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 por la cual se designa Directora General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente No.200-16-51-05-0141-2012, el cual, contiene el Auto No. **200-03-50-01-0183-2012**, por el cual se le declaro iniciada actuación administrativa ambiental **permiso de vertimiento** solicitada por la sociedad **AGROPECUARIA LA LEYENDA S.A.S.**, para verter en la finca LEYENDA, ubicada en la vereda Los Mandarinos, del municipio de Apartado, Departamento de Antioquia.

Que mediante Auto N° 200-03-50-04-0023 se dio inicio a una investigación administrativa de carácter sancionatorio contra la sociedad **AGROPECUARIA LA LEYENDA S.A.S.**, por no cumplir con lo regulado en el Decreto 3930 de 2010 para la finca LEYENDA.

Que mediante resolución N° 200-03-20-06-1067 de 2014 se acoge la información presentada por el usuario relacionada con la caracterización de aguas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante informe técnico No. **400-08-02-01-1131 del 17 de junio de 2021**, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental recomienda dar por terminado el asunto del trámite relacionado en el expediente N°200-165105-0141-2012 sin embargo remitió a la oficina jurídica toda vez que se encuentra abierto un proceso ambiental sancionatorio contra **AGROPECUARIA LA LEYENDA S.A.S** identificada con NIT. 811.023.657-1, el cual se encuentra a espera de decisión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79º y 80º, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

Resolución

"Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones"

Que el Numeral 11° del Artículo 31° de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

La Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Dado que la sociedad **AGROPECUARIA LA LEYENDA S.A.S** identificada con NIT. 811.023.657-1, a la fecha de esta providencia no cumplió con los requerimientos hechos por CORPOURABA, en el término legal, y toda vez que el usuario presento una nueva solicitud la cual se radico en el expediente 200-165102-0302-2015 para verter en la finca LA LEYENDA, se entiende por superado la solicitud de este expediente, por tales motivos se declara el desistimiento tácito del trámite comprendido en el expediente N° 200-165105-0141-2012.

En mérito de lo expuesto, la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE...

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito del trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTO**, iniciado mediante el Auto No. **200-03-50-01-0183-2012**, en beneficio de la sociedad **AGROPECUARIA LA LEYENDA S.A.S** identificada con NIT. 811.023.657-1, Para la finca LEYENDA, ubicada en la vereda Mandarinos, municipio de Apartado, departamento de Antioquia., Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0023 del 23 de enero de 2014, a la sociedad **AGROPECUARIA LA LEYENDA S.A.S** identificada con NIT. 811.023.657-1., por presunta infracción a la normatividad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Resolución

“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”

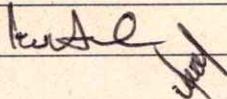
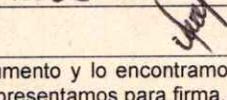
ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente Resolución a La sociedad **AGROPECUARIA LA LEYENDA S.A.S.** identificada con NIT. 811.023.657-1, a través de su Representante Legal el señor **LUIS ALBERTO RESTREPO**, Identificado con cedula de ciudadanía número 70.098.431, o a quien este autorice, de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con fundamento en lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney José López Córdoba		01-07-2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		21-07-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente No. 200-165105-0141-2012